



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 000632

30 OCT 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** No. 7368001-ID14721548 del 28 de agosto de 2019

**Radicado:** 08SI2019331000000001958 del 08 de febrero de 2019

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **PEDRO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 13832742, con dirección de notificación Calle 106 No 8-22 Barrio Malpaso, Girón, Santander; Teléfono: 6376376 y 3175928534; correo electrónico: [chircalpedroquintero@hotmail.com](mailto:chircalpedroquintero@hotmail.com)

II. HECHOS

Que mediante Memorando No. 08SI2019331000000001958 del 08/02/2019, emanado de la Subdirección de Inspección del Nivel central suscrito por el Doctor Jhon Alexander Romero Nocobe, se estableció; "...De acuerdo con los compromisos consignados en el Plan de acción relacionados con la protección de los derechos laborales y la inspección del trabajo, se ha desarrollado una estrategia de inspección reactiva respecto de los sectores económicos definidos en el plan del año 2018...las observaciones realizadas por la Direcciones Territoriales sobre sectores más relevantes en la jurisdicción...con dicha información se elaboró el listado ajustado de sectores económicos por Dirección Territorial y Oficinas Especiales, en los cuales se debe desarrollar el plan de intervención de inspección reactiva que debe ser ejecutada durante la vigencia 2019...", y en el mismo se presentó el listado de los sectores económicos a intervenir por las Direcciones Territoriales por medio de inspecciones reactivas durante la vigencia 2019, el cual, a esta Territorial le correspondió los sectores; Industria Manufacturera, Construcción, Comercio y Palmas (Folios 1 y 2).

En consecuencia, esta Coordinación de la Territorial de Santander emitió Auto No. 002256 del 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual dio inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra el señor **PEDRO QUINTERO** propietario del establecimiento **LADRILLERA CHIRCAL SANTANA**, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación, para que efectuara visita de carácter reactiva al sector Construcción. (Folio 04 y 05).

En virtud de lo anterior y la funcionaria procede a dar cumplimiento de la comisión profiriendo el Auto de Cumplimiento Comisorio No 002633 de fecha 07 de Octubre de 2019 y se dispone a practicar VISITA REACTIVA al señor **PEDRO QUINTERO** propietario del establecimiento **LADRILLERA CHIRCAL**

**SANTANA** del sector económico construcción, como se observa en constancia de fecha 09 de octubre de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de Seguridad social y de seguridad y salud en el Trabajo.(Folio 6 y 7)

Que el día 09 de Octubre de 2019 siendo las 8:00 am, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de la comisión impartida por la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, realiza visita a la LADRILLERA CHIRCAL SANTANA, la cual es atendida por el señor HERNAN LEON MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía 91.342.194 en calidad de arrendatario y de la cual se puede observar se encuentra en funcionamiento con siete (7) trabajadores activos laborando a través de contratos verbales; en jornada diaria de lunes a viernes 8am a 12pm y 1:00pm a 5:00 pm, a los cuales se les realizan pagos semanales.

Que de la visita realizada se encontraron los siguientes hallazgos en materia de normas laborales, de Seguridad social y de seguridad y salud en el Trabajo, tales como: no están afiliados a seguridad social integral, no entregan dotación, no paga prima de servicios, no concede vacaciones.

Que el Inspector de Trabajo Y Seguridad social requirió la presentación de los siguientes documentos: Soportes de las últimas tres liquidaciones de aportes a seguridad social integral, registro de la última entrega de dotación y elementos de protección personal, soportes de pago de salarios, y reglamento interno de trabajo, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la práctica de la diligencia con fecha máxima de entrega el 24 de octubre de 2019, obrante a folio 10.

Que el señor PEDRO QUINTERO no entregó la información, por lo que no cumplió con lo solicitado, haciendo caso omiso al requerimiento hecho por el Inspector comisionado, razón por la cual este despacho encuentra suficientes méritos para proceder a la formulación de cargos al evidenciarse presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores.

En consecuencia, a lo relacionado anteriormente, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, formuló Cargos mediante Auto No. 000220 del 29 de enero de 2020, contra el señor **PEDRO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 por la presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por los Art 4 la Ley 797 de 2003) al no haber efectuado los aportes al sistema de seguridad social en pensión de sus trabajadores en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 230 y 232 del código sustantivo del trabajo y artículo 2.2.1.4.1. calzado y vestido de labor. decreto 1072 de 2015 al no haber suministrado el calzado y vestido de labor a sus trabajadores en los términos y fechas establecidas del año 2019, presunto incumplimiento del artículo 186 y 187 del código sustantivo del trabajo y artículo 2.2.1.2.2.1. Decreto 1072 de 2015 al no haber otorgado las vacaciones remuneradas a los trabajadores a su cargo durante el año 2019., presunto incumplimiento del artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.4. intereses de cesantías, artículo 2.2.1.3.5. liquidación y pago de intereses de cesantías y artículo 2.2.1.3.13. consignación cesantías y pago intereses de cesantías, al no haber consignado las cesantías e intereses de cesantías correspondientes del año 2018 al respectivo fondo de cesantías de sus empleados y presunto incumplimiento del artículo 306 del código sustantivo del trabajo, al no pagar a sus empleados, la prima de servicios del mes de junio de 2019.

Posteriormente se libró oficio de citación para notificación personal al señor **PEDRO QUINTERO** mediante oficio de fecha 29 de enero de 2020, enviado bajo el número de planilla 019 de 29 de enero de 2020 (Folios 26 y 27), que vencido el termino para notificar personalmente sin que se presentara ante este Ministerio, se libró oficio de notificación por Aviso de fecha 05 de febrero de 2020, enviado bajo el número de planilla 024 (Folios 28 y 29), oficios que fueron recibidos según lo constatado mediante certificado emitido por la empresa de servicios postales nacionales 472.

Que una vez una vez se corrido el término de 15 días siguientes a la notificación para que el investigado presentará descargos, el despacho no recibió descargos.

Que mediante Auto No 000415 de fecha 21 de febrero de 2020 el despacho corrió traslado a la parte investigada para alegatos de conclusión por un término de 3 días para su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 del 2013 (Folio 32), Auto que se comunicó al investigado mediante oficio fecha 24 de febrero de 2020 (Folio 33), enviados bajo el número de planilla 037, comunicación que fue rehusada tal como consta en el certificado de entrega de la empresa de correspondencia 472 que obra a folios 34.

Que al ser devuelta la correspondencia por el servicio de postales nacionales 472, se dispuso el despacho mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2020, a solicitar publicar en página web del Ministerio del Trabajo, el Auto No 000415 de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión. (Folios 36 al 39).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 003020 de fecha 13 de noviembre de 2019, formuló cargos contra **PEDRO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA CHIRCAL SANTANA** con Nit 13832742-4; con dirección de notificación en la Calle 106 No 8-22 Barrio Malpaso Girón - Santander, teléfono1: 6376376 correo electrónico: [chircalpedroquintero@hotmail.com](mailto:chircalpedroquintero@hotmail.com), por las presuntas violaciones a la normatividad laboral, en materia de no dar cumplimiento a lo dispuesto referente a la consignación de cesantías y pago de intereses en los términos y tiempos establecidos por la normatividad vigente.

- **PRIMER CARGO:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por los Art 4 la Ley 797 de 2003) al no haber efectuado los aportes al sistema de seguridad social en pensión de sus trabajadores en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019.
- **SEGUNDO CARGO:** Presunto incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del trabajo y Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. Decreto 1072 de 2015 al no haber suministrado el calzado y vestido de labor a sus trabajadores en los términos y fechas establecidas del año 2019.
- **TERCER CARGO:** Presunto incumplimiento del artículo 186 y 187 del código sustantivo del trabajo y Artículo 2.2.1.2.2.1. Decreto 1072 de 2015 al no haber otorgado las vacaciones remuneradas a los trabajadores a su cargo durante el año 2019.
- **CUARTO CARGO:** Presunto incumplimiento del artículo 99 de la ley 50 de 1990, Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías y Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías, al no haber consignado las cesantías e intereses de cesantías correspondientes del año 2018 al respectivo fondo de cesantías de sus empleados.
- **QUINTO CARGO:** Presunto incumplimiento del artículo 306 del código sustantivo del trabajo, al no pagar a sus empleados, la prima de servicios del mes de Junio de 2019.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se recaudaron como pruebas entre otras:

Decretadas y practicadas de oficio

- Visita de carácter general (Folio 7 al 10)

El investigado no allegó las pruebas solicitadas por el despacho.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Que la parte investigada fue notificada por AVISO el día 11 de febrero de 2020 según lo constatado mediante certificado emitido por la empresa de servicios postales nacionales 472, obrante a folio 29, vencido el término señalado para presentar descargos, el investigado no aportó documentación.

Que al ser devuelta la correspondencia en donde se comunica al investigado la decisión mediante la cual se dispuso a correr traslado para alegatos, la misma fue fijada en cartelera y publicada en la página Web del Ministerio del Trabajo.

PEDRO QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento escrito de descargos, ni alegatos de conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*; en el caso que nos ocupa este despacho es competente dentro del marco legal del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes.

Una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 87 y 98 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios y seguridad y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de; *"...un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control..."*; así como establece en el numeral 14 del artículo 2 la función especial del Ministerio es la de; *"ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente"*.

Los inspectores de Trabajo y seguridad social son un elemento esencial para la realización del sistema de Inspección colombiano, cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 404 de 2012 del Ministerio de Trabajo, modificada por la resolución 2143 de 2014.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Dentro de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

Lo anterior, exige al inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las Normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido del artículo 17 y 485 del C.S.T.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T., es: *"(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores"*, lo cual resulta armónico con el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. que establece; *"(...) la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, no aplican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén autorizados *"en el ejercicio de facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C.S.T.)"* para aplicar *"medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación"*. Todo lo contrario, el inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación como se ha insistido en este análisis es el orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

Es así que se procedió a adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del artículo 485 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 que señala: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Con relación al tema que nos ocupa, se hace necesario mencionar en relación con el pago de las prestaciones sociales la legislación laboral colombiana, establece su reconocimiento como obligación que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo o establecido en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones

laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono. "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985".

Así como también la Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social "no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma".

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.

Así, ha fijado que los empleadores que incumplen con su obligación legal y reglamentaria de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones vulneran el derecho a la seguridad social de sus trabajadores y deben responder por las prestaciones laborales legales y pensiones a las que tendrían derecho los trabajadores de haber sido afiliados al Sistema General de Pensiones<sup>1001</sup>, Sentencias T-524 de 2016, T-185 de 2016, T-524 de 2016, T-335 de 2015, T-656 de 2014, T-389 de 2013, T-935 de 2012, T-475 de 2011 y T-721 de 2009, entre otras.

Por otra parte, respecto a las vacaciones la Sentencia C-019/04 dispone "...Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un periodo de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este derecho lo adquieren los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no faltan al trabajo, o faltando, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador. Cuando el trabajador labora menos de treinta y seis horas semanales, la remuneración de su descanso, es proporcional al tiempo laborado. Cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, el trabajador pierde el derecho a la remuneración, pero no al descanso que es un derecho fundamental del trabajador, que nace del vínculo laboral..."

A manera de conclusión, se evidenció que la Corte ha sostenido de manera uniforme que, referente a la obligación de afiliación a cargo del empleador, la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales.

### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, Y ALEGACIONES.**

- **PRIMER CARGO:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por los Art 4 la Ley 797 de 2003) al no haber efectuado los aportes al sistema de

seguridad social en pensión de sus trabajadores en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019.

Evidenciado el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad laboral referente a la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, para el caso concreto objeto de investigación aportes a Pensión de sus trabajadores a cargo al solicitarle al investigado los soportes de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral según lo registrado en acta de visita obrante a folios 7 al 10 otorgándole un plazo de diez(10) días hábiles a la práctica de la visita sin que este cumpliera con lo requerido, existiendo así una obligación comprobada y no desvirtuada del incumplimiento de los artículos 17 y 22 referidos en la Ley 100 de 1993.

**"...ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes..."* (Subrayado del despacho)

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador..." (Subrayado y cursiva del despacho)

- **SEGUNDO CARGO:** Presunto incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del trabajo y Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. Decreto 1072 de 2015 al no haber suministrado el calzado y vestido de labor a sus trabajadores en los términos y fechas establecidas del año 2019.

El despacho observa el incumplimiento a lo dispuesto el código sustantivo del trabajo referente a suministro y entrega de calzado y vestido labor, por tanto, se configura el incumplimiento del investigado al no dar respuesta al requerimiento relacionado con el registro de la última entrega de dotación, una vez practicada visita general de inspección in situ sin encontrarse registro alguno. Es así como se configura la vulneración de lo establecido en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

**"...Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor.**

1o. *Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, en los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea a ciento veintidós pesos (121) mensuales.*

2o. *Tiene derecho a esta prestación el trabajador que al vencimiento de cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono..."*

**"...Artículo 232. Fecha de entrega. Modificado por el art 8° de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de Agosto y 20 de diciembre..." (Cursiva del despacho)

- **TERCER CARGO:** Presunto incumplimiento del artículo 186 y 187 del código sustantivo del trabajo y Artículo 2.2.1.2.2.1. Decreto 1072 de 2015 al no haber otorgado las vacaciones remuneradas a los trabajadores a su cargo durante el año 2019.

Considera el despacho el investigado vulneró lo dispuesto en el artículo 186 y 187 del del código sustantivo del trabajo y Artículo 2.2.1.2.2.1. Decreto 1072 de 2015, puesto que al momento de realizar la visita se preguntó si concedía vacaciones en los términos del artículo 187 del C.S.T y respondió NO además no presentó los registros correspondientes del disfrute de vacaciones de sus empleados activos; soportado en acta de visita, tal como se dispone en Código Sustantivo del Trabajo y Decreto 1072 de 2015:

**"...Artículo 186. Duración.**

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

**"...Artículo 187. Época De Vacaciones.**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Todo patrono debe llevar un registro especial de vacaciones en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento de cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas ..." (Cursiva del despacho)

➤ DECRETO 1072 DE 2015

(...)

**Artículo 2.2.1.2.2.1. Indicación fecha para tomar las vacaciones** 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones. 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas. (Decreto 995 de 1968, art.6) (Cursiva del despacho)

- **CUARTO CARGO:** Presunto incumplimiento del artículo 99 de la ley 50 de 1990, Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías y Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías, al no haber consignado las cesantías e intereses de cesantías correspondientes del año 2018 al respectivo fondo de cesantías de sus empleados.

El despacho observa el incumplimiento a los artículos 99 de la ley 50 de 1990, Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías y Artículo 2.2.1.3.13, al no haber acreditado en visita los pagos y/o aportes correspondientes de sus trabajadores activos a cargo.

**...ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

*4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos ..."*  
(Subrayado y cursiva del despacho)

- **QUINTO CARGO:** Presunto incumplimiento del artículo 306 del código sustantivo del trabajo, al no pagar a sus empleados, la prima de servicios del mes de Junio de 2019.

Se configura la vulneración del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo teniendo en cuenta lo evidenciado en visita de carácter general efectuada en el establecimiento de comercio el día 09 de octubre de 2019, según lo obrante a folios 7 al 10 del expediente; así mismo considerando el incumplimiento al término otorgado por el despacho para atender el requerimiento de presentar documentación solicitada, existiendo de este modo una obligación comprobada y no desvirtuada.

**...Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado**

*El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

**RAZONES DE LA SANCION**

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

**GRADUACION DE LA SANCION**

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

**"ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: **APLICA**, teniendo en cuenta que el investigado infringió la norma laboral, al no pagar las prestaciones sociales a sus trabajadores, no realizar aportes al sistema de seguridad social en pensión, no entregar dotación a sus trabajadores ni conceder las respectivas vacaciones. Afectando los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador establecidos en la normatividad legal vigente.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: **NO APLICA**, no se evidenció este criterio en el transcurso de las actuaciones.
- Reincidencia en la comisión de la infracción: **NO APLICA**, revisada la base de datos que lleva esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: **NO APLICA**, el investigado atendió a los llamados y requerimientos efectuados por el Ministerio de Trabajo en toda la actuación administrativa.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: **NO APLICA**, no se observó en el transcurso de la investigación.
- Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **APLICA**, las vulneraciones que son objeto de sanción, el investigado reconoció de forma implícita durante la visita de inspección general su incumplimiento.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, **NO APLICA**, no se encuentra que exista o existiera alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos y que fueran desatendidos por la investigada.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, **NO APLICA**, no evidencia en el transcurso de la investigación que la investigada reconociera las infracciones.

- Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores, **APLICA**, las disposiciones del C.S.T. contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores, es por ello que evidenciada la violación a las normas laborales por parte del empleador, en los términos en ella consagrados y que fueron objeto de formulación de cargos, se puede deducir que violó los derechos humanos de su trabajador en el sentido de afectación al no recibir a tiempo lo que le corresponde.

Po lo tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado, cabe precisar que el Despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Así, la valoración de los criterios arriba enlistados es realizada por la autoridad administrativa atendiendo la necesidad de la sanción administrativa concebida en el ordenamiento jurídico, una vez demostrada la infracción de la norma.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, por el cargo primero, formulado a **PEDRO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA CHIRCAL SANTANA** con Nit 13832742-4; con dirección de notificación en la Calle 106 No 8-22 Barrio Malpaso Girón - Santander, teléfono1: 6376376 correo electrónico: [chircalpedroquintero@hotmail.com](mailto:chircalpedroquintero@hotmail.com), con multa de SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO UVT (73,95), equivalente a tres (03) salario mínimo mensual legal vigente, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 2.633.409,00) a favor de FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°.256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, por el incumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución. identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA CHIRCAL SANTANA** con Nit 13832742-4; con dirección de notificación en la Calle 106 No 8-22 Barrio Malpaso Girón - Santander, teléfono1: 6376376 correo electrónico: [chircalpedroquintero@hotmail.com](mailto:chircalpedroquintero@hotmail.com)

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR**, por el cargo segundo, tercero, cuarto y quinto formulado a **PEDRO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA CHIRCAL SANTANA** con Nit 13832742-4; con dirección de notificación en la Calle 106 No 8-22 Barrio Malpaso Girón - Santander, teléfono1: 6376376 correo electrónico: [chircalpedroquintero@hotmail.com](mailto:chircalpedroquintero@hotmail.com). Con multa de SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO UVT (73,95), equivalente a tres (03) salario mínimo mensual legal vigente, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 2.633.409,00), el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-FONDOS COMUNES, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al

Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control Del Trabajo Y La Seguridad Social (FIVICOT), por violación a lo dispuesto en el artículo 230, 232, 186, 187, 306, del Código Sustantivo del Trabajo y por violación a lo dispuesto en los artículos 3ª del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 2.2.1.2.2.1, Artículo 2.2.1.3.4., Artículo 2.2.1.3.5 y Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a PEDRO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 13832742 propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA CHIRCAL SANTANA** con Nit 13832742-4; con dirección de notificación en la Calle 106 No 8-22 Barrio Malpaso Girón - Santander, teléfono1: 6376376 correo electrónico: [chircalpedroquintero@hotmail.com](mailto:chircalpedroquintero@hotmail.com), a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, REMÍTASE copia a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - FIDUAGRARIA S.A y a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL (DIVC), para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Se advierte al Sancionado que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la Resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**  
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL